

BREVES APUNTES EN TORNO A LOS VALORES JURÍDICOS EN EL HORIZONTE DEL BINOMIO LEGALIDAD-LEGITIMIDAD EN CUBA

Brief notes on legal values within the framework of the legality-legitimacy binomial in Cuba

Dr. Yuri Pérez Martínez

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-8221-5296>
yuriperez1@lex.uh.cu

Resumen

El artículo examina los valores jurídicos, a partir del análisis de las categorías valor, valoración y significación social. Se expone la naturaleza objetiva e histórica de los valores y su diferenciación respecto de las valoraciones subjetivas, así como la distinción entre valores y antivalores. Sobre estas bases conceptuales, se aborda la jerarquía de los valores y su función dentro del sistema social y jurídico, con especial atención a los valores constitucionales. Se analiza la relación entre valores jurídicos, poder político y ordenamiento jurídico, y examina el proceso mediante el cual determinadas significaciones morales se incorporan al Derecho como valores jurídicos. En este contexto, se estudia la dignidad humana en la Constitución de la República de Cuba de 2019, su presencia en el texto constitucional y su consagración como valor supremo en el sistema de derechos y deberes. Finalmente, se aborda el binomio legalidad-legitimidad y su proyección en los valores sociales y jurídicos.

Palabras clave: valores jurídicos; dignidad humana; jerarquía de valores; legalidad; legitimidad.

Abstract

The article examines legal values from a theoretical and constitutional perspective, based on the analysis of the categories of value, valuation, and social significance. It explains the objective and historical nature of values and distinguishes them from subjective valuations, as well as differentiating values

from anti-values. On these conceptual foundations, the study addresses the hierarchy of values and their function within the social and legal system, with particular attention to constitutional values. The paper analyzes the relationship between legal values, political power, and the legal order, and examines the process through which certain moral significations are incorporated into law as legal values. In this context, it studies human dignity in the 2019 Constitution of the Republic of Cuba, its presence throughout the constitutional text, and its recognition as the supreme value of the system of rights and duties. Finally, the article addresses the legality–legitimacy binomial and its projection onto social and legal values.

Key words: Legal values; human dignity; hierarchy of values; legality; legitimacy.

Sumario

1. Presupuestos conceptuales: valor, valoración y significación social. 2. La jerarquía de valores. Los valores jurídicos. 3. La dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes en Cuba. 4. El binomio legalidad-legitimidad y su proyección en los valores jurídicos. 5. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. PRESUPUESTOS CONCEPTUALES: VALOR, VALORACIÓN Y SIGNIFICACIÓN SOCIAL

En la actualidad, los debates morales y su trascendencia para el futuro de la humanidad, alcanzan su punto más álgido. La sociedad democrática se articula a partir de relaciones que se manifiestan entre moral y Derecho, legalidad y legitimidad, mayorías y minorías, enajenación y desenajenación. No es casual que las transformaciones en los sistemas políticos contemporáneos se desarrollen -en parte- dentro del terreno de los valores.

En este contexto, valor, valoración y significación social constituyen términos que, en dependencia de circunstancias históricas y culturales, pueden variar su sentido y alcance. Solo desde el Derecho, el vocablo valor posee múltiples significados. Así, en el ámbito jurídico es común la utilización de los términos valor activo, valor actual, valor aduanero, valor agregado, valor ajustado, valor al cobro, valor cierto, valor de afección, valor en uso, valor declarado, valor en cambio, valor en cuenta, valor inmovilizado, valor líquido, valor locativo, valor nominal, valor oficial, valor pasivo, etc. De igual forma, la voz valoración puede referirse a la apreciación de las pruebas por el juez o tribunal competente, a la

valoración aduanera, o sea, la determinación por la autoridad actuante del valor imputable a los bienes que se exportan o se importan; valoración comercial, agrícola, entre otras.¹ Esta razón implica comenzar este análisis con precisiones que permitan una coherencia conceptual.

Los valores, en principio, deben ser entendidos como la significación socialmente positiva de los objetos y fenómenos de la realidad.² Desde esta concepción tienen naturaleza esencialmente objetiva. Esta noción implica que los valores se estructuran solo dentro de las relaciones sociales, en la simbiosis entre el ser humano y su entorno de desarrollo. Poseen un carácter histórico-concreto que se justifica por el continuo avance social y la singularidad que aporta que esos intereses, propósitos y finalidades se determinen, en última instancia, por las condiciones del régimen socioeconómico.

La nota distintiva del valor radica en la cualidad de ser eminentemente objetivo, mientras que la valoración, como reflejo subjetivo en la conciencia del hombre de la significación que para él posee los objetos y fenómenos existentes en una sociedad establecida; es un proceso subjetivo. Aunque ambos conceptos presentan un vínculo estrecho y comparten raíces etimológicas, son diferentes en su forma y contenido.

El valor se objetiva por la significación que la sociedad le atribuye, pero solo en la medida en que las necesidades que esa significación manifiesta coinciden con las que surgen del sistema de relaciones sociales donde se realiza el proceso valorativo; o sea, la significación social positiva es el resultado de la necesidad histórica y del progreso de la humanidad en un ámbito preciso.

Las necesidades sociales existen en la medida en que articulan las necesidades individuales durante el transcurso del tiempo; pero, sin minimizar el papel de las necesidades del sujeto en el proceso valorativo, la significación social no depende de las inclinaciones subjetivas de la persona que valora.

¹ Véase: CABANELLAS DE LA TORRE, G., *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, edición actualizada por Guillermo CABANELLAS CUEVAS, Heliasta, Buenos Aires, 2012, pp. 984-987; DE CASO Y ROMERO, I., y CERVERA Y JIMÉNEZ ALFARO, F. (directores), *Diccionario de Derecho Privado*, Labor, S. A., Madrid, 1950, pp. 3947-3949.

² En los conceptos de valor y valoración se siguió la propuesta que –con una visión marxista– hiciera FABELO CORZO, J.R., *Práctica, conocimiento y valoración*, Ciencias Sociales, La Habana, 1989.

La libertad como valor –por ejemplo- presenta una significación socialmente positiva que puede sintetizarse en la fórmula “todos los seres humanos somos libres”; sin embargo cuando la persona valora, expresa en su valoración, entre otros, sus conocimientos, ideales, experiencias, concepción del mundo, emociones y necesidades. El resultado de esa valoración puede denotar una conducta que atente contra la libertad social; por ello el valor de la libertad, su significación social no se deriva de la subjetividad del sujeto que valora, de la internalización en su conciencia de condicionantes tanto por parte del objeto, como por parte del sujeto. El valor de la libertad está fijado por su capacidad de satisfacer necesidades humanas en el plano de la realidad social.

De argüir la fundamentación objetiva de los valores, como producto de la actividad histórico-práctica de los hombres, se caería en una interpretación subjetivista, por ende, relativa de estos. En esta línea advierte FABELO CORZO: “Es indiscutible que si suponemos el surgimiento de los valores en la relación cognoscitiva o valorativa (...) afrontamos dos dificultades casi insuperables. En primer lugar, nos veríamos imposibilitados a considerar como valores aquellos que, sin que el hombre aún los conozca o valore, poseen una bien definida significación para la sociedad y afectan realmente (y no potencialmente) las necesidades humanas, aunque el hombre no sea consciente de esto. En segundo lugar, implicaría una relativización extrema de los valores, haciéndolos depender de cuantos sujetos con necesidades e intereses distintos existan, lo cual nos privaría de la posibilidad de encontrar una fundamentación objetiva para los valores auténticamente humanos.”³

La valoración del sujeto individual puede conciliar con la significación que la sociedad atribuye a la libertad, por ser expresión de sus intereses y necesidades, pero son de naturaleza diferente. Entre ellas -valoración y valor- se pueden manifestar divergencias, incluso contradicciones antagónicas.

Desde esta perspectiva, es ineludible distinguir valor de significación social. Todo lo valioso es significativo, pero no a la inversa, no toda significación social es un valor.

El valor es una forma de significación social, es la significación que desempeña un rol positivo en el perfeccionamiento de la sociedad y que, por lo tanto, está

³ FABELO CORZO, J.R., *cit.*, pp. 32-33. El paréntesis es del autor.

relacionada con el avance, el desarrollo y el progreso social. El valor es siempre positivo, mientras las valoraciones pueden ser de signo positivo o negativo.

La existencia de valores negativos constituye un contrasentido, el propio término valor excluye tal posibilidad. Ni siquiera con acento en la relación valorativa se puede sostener la presencia de valores negativos, pues ella es la afirmación del engranaje en la conciencia humana entre el sujeto que valora y el valor de los objetos y fenómenos, o sea, de la significación social positiva que estos tienen. En la valoración intervienen disímiles elementos que se vinculan siempre a las necesidades, por ello, el resultado de la actividad valorativa no siempre se reputa como positivo.

La categoría significación social respecto al concepto de valor es más amplia, pues abarcan los denominados anti-valores con significaciones sociales negativas. La inexistencia de valores negativos no refuta la objetividad y existencia de los anti-valores que se identifican a partir del propio parámetro del avance y progreso social, pero con un enfoque en los efectos negativos que estos provocan (o pueden provocar) sobre la sociedad. De esta manera, las significaciones sociales que no se corresponden con las necesidades de los seres humanos en su actividad práctica y se valúan como lesivas al desarrollo social, se reputan como anti-valores.

Con el ánimo de ilustrar, sirva la referencia a la dignidad humana como un valor que presenta, en la escala jerárquica de cualquier sociedad, el lugar supremo. Como valor relacional tiene profunda significación positiva, por lo que encarna para el desarrollo social. Implica la realización plena de la persona como ser y es consustancial en la prevención, protección y promoción de los derechos humanos. La dignidad se objetiva a partir de que su esencia satisface la necesidad del sujeto en cuanto ser libre y en función de la determinación social de la propia dignidad, o sea, la sociedad –sobre la base de necesidades e intereses concretos- atribuye a la dignidad una trascendencia positiva para la armonía individual y social.

La idea anterior obliga a hacer una aclaración teórica pues, en la configuración de la dignidad, como en tantos otros valores, es relevante el componente subjetivo. La dignidad no existe en la realidad material, sino en la realidad espiritual. Sin embargo, la subjetividad está enfocada y limitada al momento de su construcción y al de su valoración.

La significación social presenta naturaleza objetiva porque está fundamentada, más allá de valoraciones individuales, en las necesidades históricas de la sociedad en su conjunto, en su unidad axiológica. La objetividad de la dignidad devela su núcleo, sirve para satisfacer a la humanidad con vistas a sus intereses principales y esto tiene siempre una significación positiva. Se reitera, no debe confundirse al valor dignidad de la valoración que de ella hagan los sujetos. Entonces, la dignidad se presenta con independencia de la conciencia del ser humano y califican como indignas las conductas y comportamientos que atentan, contrarían o desdibujan al valor.

De esta forma, por ejemplo, la homofobia es una práctica indigna, no solo en la medida en que se opone a la libertad del sujeto de decidir en torno a su sexualidad, sino porque se opone a la significación que la sociedad atribuye a la libertad sexual y que es producto del progreso humano. Igual criterio se sigue con el racismo y todas las prácticas que generan discriminación. Aquí la homofobia y el racismo, serían expresión de anti-valores.

Sin embargo, la significación social positiva en esta dirección, si se tratara de una sociedad machista, androcéntrica y sustentada en la heteronormatividad o en la superioridad de razas, podría ser de signo negativo, porque las necesidades en la actividad práctica de los hombres no se visualizan de igual forma en todas las sociedades.

Un alto en estas precisiones conceptuales merece la comunicación y concatenación de los valores. El factor de relación entre ellos, amén de la jerarquía que presentan, lo constituye el desarrollo social. El "normal" (sin dudas, término producto de una valoración) funcionamiento de la sociedad se cimienta en variadas significaciones sociales positivas que se exhiben como vencedoras en la lucha entablada entre valores y anti-valores. Estas significaciones se intersectan porque las necesidades e intereses sociales que exteriorizan y que surgen de la actividad práctica de los hombres, se articulan.

En síntesis, el valor constituye siempre una referencia para la valoración. La significación social coincide con el valor solo si representa un elemento positivo con relación al adelanto y mejora de la civilización, aspecto que actúa como medida de identificación y calidad de los valores, a la vez que permite contrarrestar los antivalores como significaciones sociales negativas.

Los valores son siempre positivos, tienen un carácter histórico y se ubican en un sistema jerárquico, donde la sociedad privilegia en lugares cimeros aquellos que mayor satisfacción ofrece a sus necesidades.

Estas notas características se corresponden con la teoría de los valores que subraya la naturaleza clasista, social-objetiva del valor, su esencia condicionada y se distancia del pretendido carácter a-histórico, subjetivo y relativo que expone la axiología liberal.

Las ideas sostenidas conducen a rechazar la expresión “pérdida de valores” que en disímiles ocasiones se usa para representar una causa que tiene como efecto una conducta atentatoria respecto a las significaciones sociales positivas que se conceden a los objetos materiales y fenómenos de la conciencia social. En este escenario, la pérdida, que indica merma o quebranto, no se refiere al daño o menoscabo que sufre el valor, sino a la valoración que realiza un sujeto en el plano de la conciencia individual y que lo mueve a violentar códigos en el orden de la moral social.

Si se entiende por pérdida, la acción y resultado de perder o perderse⁴ y se extiende al campo de los valores, con ello solo se expondría la forma cambiante de estos y su concreción histórica. Dejan de ser valores -y se pierden- porque desaparece la significación social positiva que la sociedad les asigna, sobre la base de las necesidades e intereses que representan. En pocas palabras, “pérdida de valores” indica que la sociedad deja de atribuirle a ese objeto o fenómeno de la realidad material o espiritual, una significación positiva conforme a la práctica social, pues no entraña un avance y el progreso humano.

La relación individuo-valor se exterioriza a raíz de las valoraciones positivas del sujeto en torno a los valores. El valor se erige como orientador y regulador de la conducta humana. El individuo actúa conforme al proceso valorativo que realiza sobre la base de significaciones sociales, sean positivas o negativa. Si procede conforme a las primeras, se percibirá por la sociedad como una persona con valores; si lo hace en razón de las segundas, se avistará como una persona que se comporta dentro de los moldes de los anti-valores. En ninguno de los dos casos, existe “pérdida de valores”, lo que se manifiesta es el signo de valoraciones a partir de fenómenos objetivos y subjetivos.

⁴ Véase *Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse*, Larousse Planeta S. A. Creación y realización de la versión electrónica de Planeta Actimedia S. A. 1998.

Lo anterior trasciende –por ejemplo– al plano de la argumentación que realiza el juez al acudir a la expresión “pérdida de valores” para referir a la causa que en el orden cultural tiene como efecto una conducta negativa o contraria a los valores que el Derecho consagra. En este supuesto, la argumentación encierra una contradicción, pues si no existe el valor, o sea, la significación social positiva, el Derecho dentro de la sociedad democrática, como espacio de articulación entre legalidad y legitimidad, no debe –en principio– reprimir la conducta. El juez, garante de la legalidad, debe visualizar que no infringió la norma y con ello la protección que el Derecho ofrece a ciertas significaciones, porque el sujeto perdió valores, sino porque hizo una valoración negativa que se aparta de los intereses y necesidades sociales.

2. LA JERARQUÍA DE VALORES. LOS VALORES JURÍDICOS

Un aspecto trascendente en este análisis lo ocupa la jerarquía de los valores. Piénsese en la justicia y la solidaridad y cómo se posicionan en la escala de valores sociales y óbviese, por el momento, el perfil jurídico de ellos y la fuerza que al legalizarlos le otorga la coacción estatal, por ende, el lugar dentro del sistema de valores jurídicos. Sobre estos se hacen juicios de preferencia. Desde la sociedad, en virtud de las significaciones positivas, se genera una selección: es mejor ser justo y solidario, que ser solo justo o solo solidario.

El problema radica en tener que elegir entre una persona justa y una solidaria. La salida se proyecta en el campo de la valoración, a partir de los elementos que la acompañan, condicionan y determinan. Justicia es preferible a solidaridad, en tanto justicia tenga una significación social positiva superior a solidaridad. Pero la solución no se postula como categórica, pues estará en dependencia de las relaciones sociales y de las necesidades e intereses concretos que se presentan en un período histórico y ello se enfrenta a la pretendida independencia del juicio de valor y de la libertad que se le atribuye al sujeto de poder elegir.

En efecto, desde la concepción liberal se postula una tensión entre libertad y valores, un conflicto de primacía entre la libertad –que se presenta como auto-dirección de la conducta humana– y las significaciones sociales positivas. Para este enfoque, la libertad del hombre es superior al deber-ser de los valores. Los valores se construyen para ser obedecidos, pero lo serán sólo en la medida en que la libertad quiera obedecer.⁵

⁵ MÉNDEZ, J.M., *Valores éticos*, Estudios de axiología, Gráficas Halar, S. L.-Andrés de la Cuerda, Madrid, 1978, p. 299.

Precisamente, en la independencia que se reivindica de la libertad, es donde se evidencia la debilidad de esta configuración teórica, que no tiene en cuenta que la autodeterminación de la persona no se manifiesta de forma pura, que tiene cause en las valoraciones y que estas son siempre, como producto de la conciencia humana, una relación mediada; al punto de que la aparente libertad individual es una libertad admitida socialmente.

El criterio anterior, no pretende desconocer el raciocinio que caracteriza al hombre y que lo dota de un espacio de autodecisión, sino que ese querer actuar transita por la asimilación de diversos factores por el sujeto y que, en consecuencia, inciden en su actuación.

Entre las teorías que explican cómo se estructura la escala o pirámide de los valores y cómo funcionan los criterios de posicionamiento en ella,⁶ a juicio nuestro, debe prevalecer la que postula una mirada que capta al ser humano en su complejidad, en sus interrelaciones en sociedad. Si el parámetro de identificación del valor lo constituye el progreso social, los lugares superiores lo alcanzarán aquellos que cumplan de mejor manera esta función. Las posiciones de los valores no se conciben como inmutables, estáticas e inalterables; por el contrario cambian en dependencia del devenir histórico, de las realidades y el contenido de las necesidades sociales.

A la estructuración del sistema de valores en un espacio social concreto, el poder político le otorgan un papel fundamental, pues se erige en elemento estratégico para privilegiar valores que permiten la reproducción de un sistema político dado. De hecho, la construcción de un orden de valores siempre estará condicionado por estimaciones políticas y, en última instancia, por el régimen socio-económico.

Para un Estado Socialista de derecho y justicia social, el principal valor es el ser humano, su dignidad, y sobre esta premisa, se escalonan el resto de los valores,

⁶ Autores como SCHELER, LAVELLE, HARTMANN, entre otros se enfocaron en la altura, grado y fuerza respectivamente. SCHELER, parte de cinco maneras de constatar la altura de los valores, a saber: duración, divisibilidad, fundamentación, satisfacción y relatividad. Para LAVELLE "se asciende por grados desde los valores que interesan al ser en cuanto inmerso en la naturaleza a los valores que interesan al hombre en cuanto espectador de la naturaleza, y finalmente a los valores en los que el hombre se eleva sobre la naturaleza para transformarla o para librarse de ella." HARTMANN, por su parte acepta, en un inicio, el criterio de SCHELER pero centra su análisis en la fuerza que la percibe en sentido opuesto a la altura. Para profundizar en estas disquisiciones teóricas, véase: MÉNDEZ, J.M., *Valores éticos, cit.*, pp. 137 y ss.

sean económicos, políticos y jurídicos. La jerarquía real y objetiva entre ellos depende del estado de las necesidades sociales y de las singularidades y circunstancias de cada sociedad.

Así, en nuestro sistema social y durante mucho tiempo, se postularon con mayor jerarquía los valores espirituales respecto a los valores materiales y se soslayó que “no es la conciencia del hombre la que determina su ser, sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia”.⁷

Hoy, surge la problemática de cuáles valores deben ocupar los primeros lugares en Cuba, pues la cotidianidad descubre la necesidad de valorar la significación social de los valores a los efectos de fijar su jerarquía, se trata de precisar el valor de los valores.

Es necesaria una sinergia entre valores materiales y espirituales, pero que tenga en consideración que el hombre satisface las necesidades propias de su existencia y luego se proyecta sobre el mundo espiritual; claro no es una relación unidireccional.

Un sistema social se levanta a partir de significaciones sociales positivas que se muestran como fines a alcanzar y el rechazo a significaciones sociales negativas (anti-valores). Lo anterior genera una disputa constante entre sistemas de valores. La preponderancia de unos sobre otros, estará en dependencia, amén de otros elementos, de las condiciones materiales de vida y del nivel de conciencia existente en el país.

Dentro de la escala de valores sociales, los jurídicos ocupan una posición primordial. Los valores jurídicos,⁸ en especial los constitucionales, son expresión de los más altos objetivos éticos de una sociedad. Están relacionados con el hecho fundante básico, razón por la cual se extienden a todo el ordenamiento jurídico. La Constitución dota de supremacía a los valores morales que por intereses del poder político, se incorporan al Derecho.

⁷ MARX, C., “Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política”, *Obras escogidas*, tomo I, Progreso, Moscú, 1980, p.270.

⁸ No es objetivo del presente trabajo realizar una disección de los valores jurídicos, de su contenido, estructura y alcances, sino aludir a su importancia en la sociedad democrática.

El par valores jurídicos y sociedad democrática permite acercarse a la relación entre el poder y el Derecho. Las concepciones morales asumidas por el poder como valores políticos se insertan en el Derecho como valores jurídicos.

Existe una diferencia entre significación moral y significación jurídica. Ambas son significaciones sociales y pueden coincidir en dependencia del contexto y los intereses del poder político. La igualdad y el respeto que de ello deriva tiene una significación socialmente positiva. No obstante, pese a la significación moral, el Estado, a través del Derecho, constitucionaliza la igualdad y la inserta en el ordenamiento jurídico como fin. Al positivizar estos valores, se realiza una atribución de significación jurídica.

La significación moral y la significación jurídica coinciden en la medida en que el poder asuma las significaciones morales, como valores políticos que reproducen sus intereses. La sociedad estructurada democráticamente es escenario de coincidencias entre ambas significaciones. Se perfila, desde esta perspectiva el ajuste del normativismo puro y la elaboración de un normativismo corregido que asume contenidos materiales de moralidad legalizada. Se plantea la articulación entre legalidad y legitimidad.

3. LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALOR SUPREMO QUE SUSTENTA EL RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DEBERES EN CUBA

En la Constitución de la República de Cuba de 2019, la dignidad humana no aparece concentrada en una sola norma, sino desplegada a lo largo del texto constitucional. Desde el preámbulo, la dignidad humana plena se presenta como aspiración fundante del diseño constitucional y configura un horizonte axiológico general. Esta proyección se desarrolla en normas posteriores en las que la dignidad opera como valor y como principio orientador de la actuación de los poderes públicos, así como como fin esencial de la actividad estatal, en cuanto esta se dirige a garantizar la dignidad plena de las personas.

Ahora bien, esta presencia transversal de la dignidad no implica una equiparación funcional de todas sus formulaciones constitucionales. El texto distingue con claridad entre la dignidad como principio, como fin político-jurídico y la dignidad como valor supremo del sistema de derechos fundamentales y deberes.

En efecto, el texto constitucional consagró en su artículo 40 a la dignidad humana como “el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en ella, los tratados y las leyes”.⁹ Esta afirmación no es retórica ni declarativa, sino normativa y estructural, pues define un criterio rector obligatorio para la interpretación constitucional, el desarrollo legislativo, las políticas públicas y el control de constitucionalidad.

El artículo que apertura el Capítulo I del Título V “Derechos, Deberes y Garantías” de la constitución, eleva la dignidad humana a la cúspide axiológica del orden constitucional en materia de derechos. Aquí la dignidad deja de operar como criterio general de orientación y se configura como fundamento normativo cualificado y directamente vinculante del reconocimiento y del ejercicio de los derechos fundamentales, mandato que vincula a la Asamblea Nacional del Poder Popular como único órgano con facultad legislativa del país.

De este modo, la dignidad cumple una función estructural precisa, fija el único valor supremo del sistema de derechos fundamentales y delimita su ámbito de aplicación. Ser el valor supremo, la cúspide en la jerarquía de los valores jurídicos para el sistema de los derechos fundamentales y los deberes, justifica su consagración normativa como eje axiológico principal y preserva la coherencia interna del modelo constitucional cubano.

El constituyente delimitó con precisión el único valor que puede operar como fundamento superior del orden jurídico en materia de derechos. Bajo este enfoque, la dignidad humana cumple una función unitaria y operativa. No se presenta como una noción abierta o programática, sino como un parámetro jurídico concreto que orienta la actuación del legislador, condiciona la actividad administrativa y vincula de manera directa a los órganos jurisdiccionales.

La Constitución cubana de 2019 no prevé una pluralidad de valores supremos en el ámbito de los derechos y deberes, sino una estructura axiológica concentrada y jurídicamente funcional. La dignidad no comparte su posición y funcionalidad con otros valores, menos comparte jerarquía con ellos. La supremacía que intencionadamente le asignó el constituyente, es una posición exclusiva.

⁹ Cfr. artículo 40 de la Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República No. 5 Extraordinaria, de fecha 10 de abril de 2020, Año CXVII.

Esta centralidad se refuerza al observar la articulación sistemática del artículo 40 con el régimen general de los derechos humanos y con el principio de igualdad y no discriminación. Ambos descansan sobre la dignidad humana como presupuesto común, lo que confirma que el sistema constitucional no está construido sobre una suma de valores equivalentes, sino sobre un pilar axiológico único que ordena el conjunto. La dignidad actúa, así como fundamento, límite y criterio de coherencia del sistema de derechos. Lo anterior no implica que los derechos constitucionales, así como los reconocidos en tratados internacionales y la ley, no se sostengan en otras significaciones sociales. De hecho, los derechos es el terreno más fértil para el análisis de los valores y principios. Lo que se sostiene es que por configuración constitucional es la dignidad la que mayor jerarquía tiene y esto es vinculante para todos los órganos estatales. Sin embargo, desarrollos legislativos recientes y posteriores a la Constitución, introducen una tensión relevante en el ámbito de los valores jurídicos, de su jerarquía y las funciones que estos desempeñan en el ordenamiento jurídico.

El Código de las familias y el Proyecto del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes (PCNAJ), aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular en julio de 2025; expanden el carácter de supremo que tiene la dignidad a otras dos significaciones sociales positivas: el humanismo y la justicia.

El artículo 3 de la Ley No. 156/2022, establece que “las relaciones que se desarrollan en el ámbito familiar se basan en la dignidad y el humanismo como valores supremos (...)”.¹⁰ Por su parte, el PCNAJ en su artículo 5 estipula que “los derechos y mecanismos de protección, atención y participación de la niñez, adolescencias y juventudes se basan en la dignidad, el humanismo y la justicia como valores supremos (...)”.¹¹ Téngase en consideración que ambas disposiciones jurídicas son leyes de desarrollo de la Constitución.

¹⁰ Cfr. Ley No. 156 de fecha 22 de julio de 2022. Gaceta Oficial No. 99 Ordinaria de 27 de septiembre de 2022, edición ordinaria, AÑO CXX, número 99, p. 2895.

¹¹ Cfr. Proyecto de Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba en fecha 18 de julio de 2025, pero a la fecha sin ser publicado en la Gaceta Oficial de la República, a pesar de que entra en vigor el próximo 28 de enero de 2026. Disponible: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2025-07/proyecto-de-ley-codigo-de-la-ninez-adolescencias-y-juventudes-2.pdf>

Al calificar al humanismo y a la justicia como valores supremos, la legislación infraconstitucional altera el diseño axiológico fijado por la Constitución. Esta operación no puede ser considerada una simple opción terminológica, pues implica la creación de fundamentos normativos que el texto constitucional no reconoce y modifica indirectamente la jerarquía de valores establecida en el artículo 40. El problema no es de orientación ética ni de finalidad política, sino de técnica constitucional.

En el caso de la justicia, una significación social positiva de trascendencia en el derecho constitucional cubano, presenta una función de valor-fin que orienta la actuación de diferentes actores sociales y a diferentes procesos y mecanismos en la sociedad democrática. Si bien es un valor relevante y sustancial para el Estado socialista de derecho, en el sistema de derechos y deberes no presenta el carácter de supremo, cualidad que reserva la Carta Magna para la dignidad.

En el caso del humanismo, este no constituye un valor jurídico unitario susceptible de ocupar la cúspide axiológica del sistema. Ciertamente es que el artículo 1 constitucional enumera un conjunto de valores que caracterizan al Estado, entre ellos la dignidad, la igualdad, la libertad, el humanismo, la solidaridad y la justicia social, pero esta enumeración no implica jerarquía de valores. Se trata de una cláusula de caracterización general del Estado socialista de derecho, no de una definición de valores supremos. Bajo la sombrilla normativa del artículo 1 el legislador familiar del 2022 no tenía licencia para atribuir el carácter de supremo al humanismo, sobre todo porque, amén su impacto en el ordenamiento jurídico, se parte de una consideración del humanismo como valor que carece de precisión técnica.

En las distintas corrientes que han reivindicado ese concepto, el humanismo aparece siempre como una constelación de valores, no como un valor en sí mismo. Comprende nociones como la solidaridad, la igualdad, la fraternidad, la autonomía, la justicia social y la cooperación; valores que, en ocasiones, incluso pueden entrar en tensión entre sí. El humanismo es una categoría amplia e integradora que agrupa múltiples valores y principios. Precisamente por esa naturaleza agregativa, el humanismo carece de la densidad normativa y de la univocidad conceptual que exige un valor supremo constitucional. No ofrece un criterio claro de preferencia jurídica ni un parámetro estable para resolver conflictos de derechos.

La elevación del humanismo a la categoría de valor supremo junto a la dignidad humana produce una duplicación axiológica incompatible con el diseño

constitucional. Coloca en el mismo nivel jerárquico dos categorías de naturaleza distinta: un valor jurídico unitario expresamente consagrado por la Constitución y un marco axiológico amplio de carácter programático. El resultado es una antinomia axiológica que el propio ordenamiento no está en condiciones de resolver, pues la Constitución solo reconoce un valor supremo en materia de derechos.

Desde la Teoría del Derecho, esta distinción no es menor. Un valor supremo debe poseer singularidad y densidad normativa; debe ofrecer un criterio claro de preferencia y un parámetro estable para orientar la interpretación y el control de constitucionalidad. La dignidad humana cumple esa función, es un valor unitario, operativo y justiciable, que la Constitución consagra como fundamento estructural del ordenamiento.

El humanismo, en cambio, carece de esa univocidad. Es una categoría filosófica programática, útil para describir horizontes éticos, pero no para sostener una jerarquía de valores en el plano jurídico. La función de los valores dentro del sistema normativo exige claridad conceptual; cuando un término agrega en sí mismo múltiples principios, algunos de los cuales pueden colisionar, se dificulta su utilización como parámetro jurídico. La unidad del ordenamiento jurídico exige precisamente que la cúspide axiológica sea coherente, no expansiva ni imprecisa.

Por esa razón, afirmar que el humanismo es un “valor supremo” junto a la dignidad humana produce una duplicación que no solo carece de fundamento constitucional, sino que genera una distorsión conceptual, pues convierte en valor lo que es, en realidad, un marco de valores, y sitúa en el mismo nivel jerárquico dos categorías de naturaleza distinta.

El análisis de este punto no conduce a desautorizar el ideal humanista que inspira al Código de las Familias; por el contrario, permite ubicarlo adecuadamente: el humanismo puede actuar como principio orientador, incluso como criterio programático de política familiar, pero no como valor supremo. Mantener esa distinción no disminuye la fuerza simbólica del humanismo; al contrario, fortalece la coherencia del sistema y preserva la centralidad de la dignidad humana, que la Constitución ha consagrado como núcleo axiológico del modelo de reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes en Cuba.

Las consecuencias jurídicas de esta expansión axiológica son significativas. En primer lugar, se vulnera indirectamente el principio de jerarquía normativa, al

introducir por vía de ley de desarrollo constitucional un valor supremo no previsto constitucionalmente. En segundo lugar, se genera un riesgo real de incoherencia interpretativa, ya que la existencia de más de un valor supremo plantea interrogantes inevitables sobre cuál debe prevalecer en caso de tensión. En tercer lugar, se debilita la fuerza estructural del artículo 40, relativizando la centralidad de la dignidad humana y abriendo la puerta a interpretaciones subjetivas y variables del humanismo como criterio jurídico. El efecto más problemático es el desplazamiento del núcleo del sistema de derechos. Al construir un binomio o una pluralidad de valores supremos, se diluye el papel ordenador de la dignidad humana y se fragmenta la coherencia axiológica del orden constitucional. Esto no fortalece la protección de los derechos, sino que introduce incertidumbre y debilita la seguridad jurídica.

4. EL BINOMIO LEGALIDAD-LEGITIMIDAD Y SU PROYECCIÓN EN LOS VALORES SOCIALES Y LOS VALORES JURÍDICOS

La legalidad y legitimidad son categorías importantes para el ejercicio pleno de la ciudadanía en la sociedad democrática. Los niveles de legitimidad constituyen punto neurálgico para valorar la relación entre la moral social y el Derecho. El entramado jurídico debe, en principio, responder a las necesidades e intereses sociales. De lo contrario se genera disfuncionalidad del sistema democrático.

Es difícil la comprensión del Derecho y el ordenamiento jurídico en su integridad si no se tiene en cuenta el sistema de legitimidad que lo inspira; o si se evade la realidad social que lo cobija en una doble perspectiva, como espacio de generación del Derecho y como ámbito de aplicación y realización de este; o si se incomunica con el sistema de significaciones sociales positivas que se presentan en la sociedad, o sea, con los valores morales; o, si una vez que el Derecho goza de legitimidad formal y material, se renuncia a una mirada crítica que se ubica en la abstracción del Derecho justo. Debe existir una concepción integral en el examen del fenómeno jurídico que implique solventar qué es el Derecho, cómo es el Derecho y cómo debe ser el Derecho.¹²

¹² Para profundizar véase DÍAZ, E., *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, S.A, Madrid, 1978.

Centraremos el análisis –precisamente- en la articulación entre legalidad y legitimidad, a partir del enjuiciamiento crítico de la primera en relación con los sistemas de valores que se constatan en la segunda.

Con atención a una concepción amplia de legalidad, se considera como un valor de carácter político.¹³ La afirmación anterior tiene origen en una asociación realizada a la consideración de democracia como valor político de la sociedad, defendida por FABELO CORZO y GONZÁLEZ PALMIRA¹⁴ y en un concepto de legalidad que la ubica como un mecanismo de regulación jurídica de la sociedad.¹⁵

A nuestro juicio, debe tomarse en atención la significación socialmente positiva que implica un valor; pues la legalidad se vincula a la fuerza coactiva del Estado y su cumplimiento puede amparar también antivalores, reprochables desde el punto de vista de las necesidades e intereses de la sociedad, pero convenientes políticamente a la clase o clases que detentan el poder. La legalidad constituye vehículo para la realización de determinados valores, pero no debe ser considerado en sí un valor, sino un principio general que articula la sujeción y actuación de *todos* “a” y por los cauces de” la ley.

Aunque el contenido del Derecho en la sociedad democrática debe expresar valores, existen estipulaciones normativas que son percibidas (valoradas) como negativas por el conglomerado social, lo que no implica necesariamente una afectación a la legitimidad formal del Derecho. Un sistema de legitimidad,

¹³ “(...) la perspectiva de reconocer por su significación y alcance social el principio de legalidad como un valor de carácter político, a partir del cual se puede erigir también como puntal ético del derecho. De lo que resulta que el derecho en su conjunto y la legalidad como principio, sobre la base de los fundamentos éticos de ambos, deban ser considerados fuente directa de educación cívica”. PÉREZ HERNÁNDEZ, L., “El derecho entre la educación cívica y la ética, cuestión de presente”, *IUS*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., no. 21, 2008, México, pp. 210-211.

¹⁴ FABELO CORZO, J.R., y GONZÁLEZ PALMIRA, E., “Para un estudio de la democracia como valor político de la sociedad cubana actual”, en LÓPEZ BOMBINO, L. R.: *Por una Ética nueva*, Félix Varela, La Habana, 2004, pp. 104-109. PÉREZ HERNÁNDEZ fundamenta su raciocinio en el concepto de valor político que argumenta GONZÁLEZ PALMIRA, a saber: “Un valor político en su dimensión objetiva es todo elemento de la actividad política (institución, relación, norma, fórmula, mecanismo, sujeto, conducta, aspecto de la conciencia política) que tenga una significación social positiva, ya sea porque existe realmente en la sociedad o que aún sin existir, pueda y deba hacerlo en condiciones históricas dadas”.

¹⁵ Véase: Fernández Bulté, J., *Teoría del Estado y el Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2004, pp. 237-254.

expresión de intereses concurrentes en un momento histórico preciso se dimensiona en legitimidad formal o legalizada, legitimidad material o social y la legitimidad crítica. Se trata de concebir la relación legalidad-legitimidad en su integralidad que transita por las nociones de Derecho válido, en tanto legítimo formalmente; Derecho eficaz que se cubre de legitimidad social y Derecho justo, o sea, el plano de justificación del Derecho a partir de un nivel crítico individual.

En este sentido, señala DÍAZ «todo sistema de legalidad, por de pronto, incorpora y realiza a través de sus normas un determinado sistema de legitimidad, un determinado sistema de valores e intereses, los que sean, buenos o malos, justos e injustos (...). Puede decirse que no hay, pues, legalidad neutra y adiafóra: detrás de todo Derecho, y de todo Estado hay siempre una concepción del mundo, unos u otros valores y por supuesto que, vinculados a ellos, unos u otros intereses»¹⁶. Por ende, la sincronía entre legitimidad formal y legitimidad material, no siempre acompaña a la legalidad.

En definitiva, interesa saber qué normas y qué valores son los que socialmente poseen o no legitimación y por qué se da esa circunstancia, con independencia de que a su vez tales valores figuren o no como protegidos por las normas jurídicas o de que alguien los considere justos o injustos. La concepción de la legalidad como valor de carácter político suprime la deslegitimación que en ocasiones sufre el derecho, por consiguiente, el Estado, o sea, la pérdida de aceptación social de su legitimidad.

En términos axiológicos, la consideración de la legalidad como valor en una visión de suficiencia, parte de un criterio que postula a la relación Derecho-moral desde el positivismo mecanicista que deja al lado que moral social se diferencia de moral legalizada y de la moral crítica; aunque la democracia opere como nexo entre ellas.

La democracia compone valores porque la sociedad concierta, en el ámbito sociopolítico, dotar de significaciones positivas la actividad democrática, como actividad práctica-material que satisface necesidades sociales en un entorno donde se privilegia a la participación en los asuntos públicos, la protección integral de los derechos humanos, la transparencia, los meca-

¹⁶ DÍAZ, Elías: De la maldad estatal y la soberanía popular, colección universitaria, Ed. Debate, Madrid, 1984, p. 27.

nismos de control del poder, etc.; de ahí su naturaleza objetiva y su independencia respecto a las valoraciones que hacen los sujetos actuantes en espacios democráticos.

La democracia se concreta en la relación sujeto-objeto, en la cual sus componentes estructurales resultan representativos para el ser humano y la complacencia de sus intereses. Por ello, la democracia se erige en principio que articula un cúmulo valores. El principio democrático se concibe como un mandato de optimización que debe ser realizado en la mayor medida posible dentro del ordenamiento jurídico.¹⁷

La arquitectura moral de la sociedad y la forma jurídica que puede adoptar, está mediada por intereses políticos, económicos, culturales, religiosos, entre otros; que funcionan como resortes de selección. La discriminación de patrones morales con alta y positiva significación social obedece a valoraciones que realiza el poder y descubre la capacidad de los sistemas políticos de ser fiel a los valores fundacionales. Las relaciones entre valor, valoración, poder, derecho, moral, valor jurídico, entre otras categorías, debe realizarse con enfoque de totalidad.

Todo valor se articula socialmente e implica una exigencia moral que se organiza a partir de la actividad práctica de los seres humanos. Si es un valor jurídico su realización estará en dependencia, entre otros factores, del grado de normatividad y obligatoriedad con que se refuerce.

Desde esta configuración teórica, la columna ética del fenómeno jurídico son los valores que se instituyen como meta-fin del Derecho y cuya objetividad no depende del reconocimiento formal. La esencia objetiva de los valores se diferencia de la exigibilidad jurídica de estos en un escenario social. Las relaciones protegidas por el Derecho deben tutelarse precisamente por la carga axioló-

¹⁷ No es objetivo del presente análisis insistir en la diferencia entre principios y valores jurídicos. Por lo pronto, baste con señalar, sin perjuicio de nuestras consideraciones, el criterio de Robert Alexy: «La diferencia entre principios y valores se reduce así a un punto. Lo que en el modelo de los valores es *prima facie* lo mejor es, en el modelo de los principios, *prima facie* debido; y lo que en el modelo de los valores es definitivamente lo mejor es, en el modelo de los principios, definitivamente debido. Así pues, los principios y valores se diferencian sólo en virtud de su carácter deontológico y axiológico respectivamente» ALEXY, Robert: Teoría de los derechos fundamentales, Ed. Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, 1993, p. 147.

gica que su regulación compone y se concretan en los valores explícitos o subyacentes en las disposiciones jurídicas.

Este aspecto fundamenta la idea de que el orden jurídico debe producir seguridad, valor que se conecta con las funciones del Derecho; sin embargo, este último no está exento de contradicciones axiológicas que se develan como tensiones, oposiciones y reacciones entre valores y antivalores.

El Derecho, en diversas oportunidades y conforme a intereses políticos e ideológicos precipita los cambios y modificaciones en la sociedad, fin que tiene como consecuencia una mutabilidad en el signo de las significaciones sociales. De esta manera, algunos valores dejan de serlo porque el poder político, a través de la legalidad estructura un discurso de transformación que respalda con la coacción estatal.

La moral del poder político encierra valores determinados que se plasman, a través de los mecanismos formales de creación del Derecho, en el ordenamiento jurídico. Estas significaciones son claves para la ordenación de la sociedad y encauza la actuación de todos los actores del sistema, sean los destinatarios de las normas jurídicas, o los encargados de aplicarlas. Existe, por tanto, una diferencia entre la legitimidad formalizada y la legitimidad social, o sea, entre diferentes sistemas de valores, entre moral legalizada - por dominante en el entendido de la exigibilidad y coactividad que le son propias- y moral social.

También, el Derecho en ocasiones refleja el cambio, en otras fuerzas el cambio o -simplemente- se mantiene circunspecto al cambio, y ello es posible por la interacción de la legalidad con los diferentes órdenes de legitimidad. El Derecho, en cuanto expresión de la voluntad política puede representar un factor de inmovilismo, de conservación del orden existente, pero puede impulsar un proceso de verdadero cambio y transformación social.¹⁸

Sirva lo anterior para insistir en la forma clasista del poder político, por ende del Derecho. Explicar la legalidad como valor tiene implicaciones ideológicas que favorece la concepción liberal, pues representa la mejor manera de atribuir al Derecho siempre una significación socialmente positiva, cuando en realidad, el Derecho válido puede resultar eficaz o no y puede ser socialmente útil o in-

¹⁸ Véase DÍAZ, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1984, p. 203.

útil, justo o injusto, bueno o malo. En fin, esas significaciones solo son posibles en la sociedad democrática y a partir de la plena interrelación entre los valores jurídicos y la realidad social.

Para que exista una sociedad democrática cualitativamente superior, el componente cívico se convierte en uno de los soportes de eficacia de los valores jurídicos. La efectividad de los valores puede verse frustrada por el Derecho cuando el fenómeno jurídico se distancia de la significación que para la sociedad presenta la plena realización de estos.

Por esta razón la educación cívica también debe, en una lógica crítica, apuntar a las zonas que dentro del Derecho contrarían los valores sobre los que se levanta el sistema social. En este contexto, la educación democrática debe dotar a los ciudadanos de herramientas para resolver de modo responsable y “libre” –sin que sea desconocer las múltiples condicionantes de orden político, religioso, cultural, económicos, entre otros que penden sobre esa libertad- las alternativas o conflictos axiológicos que se manifiestan en el entorno social.

5. CONCLUSIONES

El tópico de los valores jurídicos, su jerarquía y la relación con categorías como legitimidad y legalidad, es un océano para la investigación jurídica, la naturaleza y esencia de las significaciones sociales positivas, así como su mediación normativa, impide concebirlos como categorías cerradas. En consecuencia, se exponen algunas ideas a modo de conclusiones, que a la vez funcionan como provocaciones para estudios futuros en torno al tema:

- A) El análisis que se desarrolló confirma que los valores no pueden comprenderse como construcciones subjetivas ni como simples preferencias individuales, sino como significaciones sociales objetivas, históricamente determinadas y vinculadas al progreso humano. Desde esta premisa, la distinción entre valor, valoración y significación social resulta imprescindible para evitar reducciones relativistas que vacían de contenido normativo a la axiología jurídica y debilitan su función ordenadora dentro del sistema social y jurídico.
- B) La jerarquía de valores no responde a criterios abstractos ni inmutables, sino a la capacidad real de cada valor para satisfacer necesidades sociales concretas en un contexto histórico determinado. En ese marco, los valores jurídicos, y en particular los constitucionales, ocupan una posición

estratégica, pues expresan las opciones ético-políticas fundamentales asumidas por el poder constituyente y proyectadas sobre todo el ordenamiento jurídico.

- C) En la Constitución de la República de Cuba de 2019, la dignidad humana se erige como el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes. Esta consagración no es simbólica ni retórica, sino normativa y estructural. El artículo 40 fija de manera expresa y exclusiva la cúspide axiológica del sistema de derechos fundamentales, dotando a la dignidad de una función unitaria, vinculante y operativa para el legislador, la administración pública y los órganos jurisdiccionales.
- D) La presencia transversal de la dignidad en el texto constitucional no desdibuja esta jerarquía, sino que la refuerza. La dignidad actúa como fundamento, límite y criterio de coherencia del sistema de derechos, sin compartir su posición suprema con otros valores. La Constitución no reconoce una pluralidad de valores supremos en esta materia, sino una estructura axiológica concentrada, condición necesaria para la seguridad jurídica y la coherencia interpretativa del orden constitucional.
- E) Desde esta perspectiva, los desarrollos legislativos infraconstitucionales que atribuyen carácter supremo a otras significaciones sociales positivas, como el humanismo o la justicia, introducen una tensión relevante en el sistema de valores jurídicos. Tal expansión axiológica no encuentra respaldo en el diseño constitucional y genera una alteración indirecta de la jerarquía fijada por el constituyente. El problema no es de finalidad ética, sino de técnica constitucional y de coherencia normativa.
- F) El humanismo, en particular, no posee la densidad normativa ni la univocidad conceptual exigidas a un valor supremo. Su naturaleza agregativa y programática lo convierte en un marco axiológico orientador, pero no en un parámetro jurídico apto para ocupar la cúspide del sistema de derechos. Elevarlo a ese nivel junto a la dignidad humana produce una duplicación axiológica incompatible con la unidad del ordenamiento y debilita el papel ordenador del artículo 40 constitucional.
- G) Por último, el examen del binomio legalidad-legitimidad confirma que el Derecho no puede evaluarse exclusivamente desde la legalidad formal. La legitimidad material y crítica, sustentada en los valores sociales, constituye un componente esencial de la democracia. La legalidad no es un valor

en sí misma, sino un principio instrumental que puede vehicular tanto valores como antivalores, en función de los intereses políticos que orientan su contenido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, 1993
- CABANELLAS DE LA TORRE, G., *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Heliasta, Buenos Aires, 2012.
- DE CASO Y ROMERO, I. y CERVERA Y JIMÉNEZ ALFARO, F., (directores), *Diccionario de Derecho Privado*, Labor, S. A., Madrid, 1950.
- DÍAZ, E., *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Debate, Madrid, 1984.
- DÍAZ, E., *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, S.A, Madrid, 1978.
- DÍAZ, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1984.
- ENGELS, F., "Carta a W. Borgius en Breslau de fecha 25 de enero de 1894, de acuerdo con el texto de la Revista *Der Sozialistische Akademiker*", Obras escogidas, tomo III, Progreso, Moscú, 1980.
- ENGELS, F., "Carta de Engels a J. Bloch", *Obras escogidas* en dos tomos, tomo II, Progreso, Moscú, 1971.
- FABELO CORZO, J. R. *Práctica, conocimiento y valoración*, Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
- FABELO CORZO, J. R. y GONZÁLEZ PALMIRA, E., "Para un estudio de la democracia como valor político de la sociedad cubana actual", en LÓPEZ BOMBINO, L. R., *Por una Ética nueva*, Félix Varela, La Habana, 2004.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Teoría del Estado y el Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2004.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., "Presentación al libro de HEFENDEHL, Roland y otros: *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*", Marcial Pons, Madrid, 2007.
- Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse*, Larousse Planeta S. A. Creación y realización de la versión electrónica de Planeta Actimedia S. A. 1998.
- MARX, C., "Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política", *Obras escogidas*, tomo I, Progreso, Moscú, 1980.
- MÉNDEZ, J. M., *Valores éticos*, Gráficas Halar, S. L.-Andrés de la Cuerda, Madrid, 1978.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette: El derecho entre la educación cívica y la ética, cuestión de presente, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 21, 2008, México.

FUENTES NORMATIVAS

Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República No. 5 Extraordinaria, de fecha 10 de abril de 2020, Año CXVII.

Ley No. 156 de fecha 22 de julio de 2022. Gaceta Oficial No. 99 Ordinaria de 27 de septiembre de 2022, edición ordinaria, AÑO CXX, número 99, p. 2895.

Proyecto de Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba en fecha 18 de julio de 2025. Disponible:<https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2025-07/proyecto-de-ley-codigo-de-la-ninez-adolescencias-y-juventudes-2.pdf>

Recibido: 1/9/2025
Aprobado: 18/10/2025